

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, diecisiete de octubre de dos mil veintitrés

Radicado: 2023-01146

Asunto: Rechaza demanda por no subsanar adecuadamente.

La presente demanda verbal de pertenencia instaurada por **OLGA LUCÍA BERNAL GARCÍA**, en contra de **JUAN CARLOS BERNAL GARCÍA y PERSONAS INDETERMINADAS**, fue inadmitida mediante providencia del pasado 5 de septiembre del año presente. A la fecha, la parte actora allega un pronunciamiento mediante el cual pretende dar por subsanados los requerimientos que fueron realizados, no obstante, tras una revisión del correspondiente memorial, estima que varios de los puntos no fueron subsanados, frente a lo cual pasa el despacho a pronunciarse sobre cada uno de ellos:

1. Observa el despacho que en el auto inadmisorio de la demanda, se le solicitó a la parte demandante adecuar las pretensiones y hechos de la demanda en el sentido de dilucidar el *petitum* y *factum*. Esto por cuanto, si bien se solicita en el acápite de pretensiones declarar la posesión de la señora Olga Lucía Bernal García, la apoderada sustenta dicha pretensión con hechos que no soportan las mismas; en este sentido, indicó el despacho que debía prescindir de los hechos que no hicieran alusión de manera exclusiva por parte de la demandante, ya que de la narración realizadas sobre los presupuestos fácticos, se advierte varias figuras entrelazadas y excluyentes entre sí, como simulaciones e incluso contrato de mandato, incluso reconociendo dominio ajeno, lo que a todas luces es un contrasentido para lo que tiene que ver con la pertenencia.

En este orden de ideas, es menester recordar a la memorialista que la pretensión obedece a una unidad integrada por el *petitum*, los fundamentos de derecho y los presupuestos de hecho; es decir la designación de la tutela judicial efectiva que se pretende desplegar con la pretensión y de conformidad con los lineamientos del artículo 82 del C.G.P debe indicarse guardar concordancia los hechos que la sustentan, y de no observarse esta armonía, carece de completo sentido la formulación de la misma. Las anteriores, situaciones, siguen siendo observables en los hechos N°7, N°8, N°13, N°16, N°19 y N°24.

Cumple aclarar al respecto que, el objeto del proceso no lo individualiza únicamente el *petitum* de la demanda, sino que está integrado, por las partes que intervienen, la causa petendi y/o los fundamentos de hecho, los cuales, se itera, son los

acontecimientos que integran el presupuesto fáctico de las normas sustantivas cuyos efectos se reclaman en la demanda.

Aunado a lo anterior, se requirió a la parte demandante para que de cara al numeral tercero del **artículo 88 del C.G.P**, efectuara una correcta acumulación de pretensiones, que tampoco fue tenida en cuenta en la subsanación.

2. Respecto del numeral cuarto de la providencia de la inadmisión, se requirió a la parte demandante para que adecuara los hechos de la demanda, de narrar de forma detallada y cronológica, en qué consistió la posesión y se expresaran las mejoras ejecutadas sobre el inmueble, el mantenimiento que afirma haber realizado.

No obstante, la apoderada se limitó a manifestar que, de la lectura de la demanda, se entiende que, la señora Olga Lucía ha pagado todas las facturas de servicios públicos, pues ha sido quien ha habitado el inmueble desde siempre. Situación que reitera nuevamente la clara inexactitud que se tiene sobre la época en que empezó a habitar el inmueble objeto de la pretensión con ánimo de señor y dueño por parte de la demandante.

3. En lo pertinente al numeral quinto de la providencia, se advirtió que el poder debería conferirse también en contra de todas las personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso, lo cual, es claro, como manifiesta la apoderada, si fue mencionado en la demanda, **pero no en el poder.**

Teniéndose entonces por indebidamente subsanado el requisito del numeral 1 del artículo 84 del C.G.P como anexo necesario de la demanda, y en lo pertinente se deberá traer a colación lo dispuesto por el artículo 74 del Código General del Proceso, “[...] **ARTÍCULO 74. PODERES.** Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.** El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. [...]”. Subraya propia.

Como puede apreciarse, dicha norma establece que, en los poderes especiales, se deben determinar claramente los asuntos para los cuales fue otorgado y, el apoderado no puede ir más allá de las facultades otorgadas en el mismo. Ahora bien,

como se indicó en la providencia inadmisoria, conforme a lo previsto en el artículo 375 del Código General del Proceso, la demanda deberá dirigirse en contra de todas las personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso y no únicamente contra quien aparezca como propietario inscrito en el certificado.

No obstante, entre los anexos presentados, no se adjuntó ese nuevo poder, aun cuando formuló una pretensión para la que no se le facultó en el primer poder presentado.

Por consiguiente, en los hechos de la demanda se debía describir, entre otros aspectos, esos elementos. No obstante, al observarse el supuesto fáctico de la demanda se advierte que en ella no se señala ninguno de esos elementos. Así, por ejemplo, no se afirma en qué consistió el acuerdo privado, previo o coetáneo entre Teresa Álvarez Rojas y Edwar Alberto Montoya Álvarez para la celebración de la escritura pública de compraventa objeto de la declaratoria de simulación absoluta ni cuál era el propósito de estos de engañar a terceros. Además, tampoco se fijaron los supuestos de derecho de la pretensión.

Por tanto, no puede darse por cumplidos los requerimientos realizados.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

Resuelve:

- 1. Rechazar** la presente demanda ejecutiva instaurada por **Olga Lucía Bernal García,** en contra de **Juan Carlos Bernal García,** por las razones antes expuestas.
- 2.** No se ordena la devolución de ningún anexo, toda vez que la demanda fue presentada de forma virtual.
- 3.** Ejecutoriada la presente decisión, archívese las presentes diligencias, previas las anotaciones del caso en el Sistema de Gestión Judicial.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

Ilv

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, _18_ octubre de 2023 en
la fecha, se notifica el auto
precedente por ESTADOS N° __,
fijados a las 8:00 a.m.

Secretario

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dbc2b0770d8b231769282bc147b5a731446f6c6b1bcd0402d2f662d015b7390**

Documento generado en 17/10/2023 03:15:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>